

b) Se modifica el apartado 8 del mismo artículo, que queda con la siguiente redacción:

«8.ª El importe total de la venta a plazos o del préstamo de financiación, incluidos los gastos y recargos pactados, en el caso a que se refiere el párrafo segundo del apartado anterior, deberá consignarse la cantidad máxima a que pueda ascender dicho importe, de conformidad con lo dispuesto en aquél.»

Disposición transitoria.

Los modelos de contrato oficialmente aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden deberán adaptarse, en su caso, a lo previsto en la misma, mediante la consignación de las circunstancias exigidas, en el anverso del contrato y mediante los correspondientes recuadros, a continuación de los espacios actualmente destinados al importe de los intereses y al importe total de la venta a plazos o del préstamo de financiación. De igual modo, deberán hacerse constar, dentro de las cláusulas obligatorias de los contratos, el índice de referencia objetivo y la fórmula matemática que permita determinar el importe de los nuevos plazos.

Las modificaciones indicadas podrán incorporarse a los modelos de contrato ya aprobados sin necesidad de nueva autorización del modelo por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Los modelos deberán adaptarse a la presente Orden en el plazo de un año, a contar desde la fecha de su entrada en vigor. En tanto no se proceda a la adaptación, los nuevos requisitos que resultan de la presente Orden podrán incorporarse al contrato mediante la utilización de una hoja anexa de papel común, con la oportuna referencia a aquél y debidamente firmada por las partes.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de abril de 1996.

BELLOCH JULBE

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9431 RESOLUCION de 25 de abril de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de enero de 1996 por la que se aprueba la actualización de las tarifas y precios de los suministros de gas natural para usos industriales, establece, en su anejo I, las estructuras de tarifas y precios de gas natural para suministros al mercado industrial, definiendo los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado sexto de la mencionada Orden de 26 de enero de 1996, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, desde las cero horas del día 1 de mayo de 1996, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación, según modalidades de suministro:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

Término fijo		Término energía F ₃	
Abono F ₁ Ptas./mes	Factor de utilización F ₂ Ptas./[m ³ (n)/día mes] (*)	Tarifa general Ptas./termia	Tarifa específica Ptas./termia
21.300	77,5	1,8438	2,2482

(*) Para un poder calorífico de 10 te (PCS)/m³ (n).

A. Modalidades especiales de aplicación tarifaria.

1. Los usuarios con consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias estarán exentos del pago del factor de utilización. El término energía aplicable a estos usuarios será el correspondiente a la «tarifa específica», incrementada en 0,78 pesetas/termia (PCS). (Tarifa específica E₁.)

2. Para aquellos usos a los que se aplique la tarifa específica, descritos en el anejo I de la Orden de 26 de enero de 1996, por la que se aprueba la actualización de las tarifas y precios de los suministros de gas natural para usos industriales que perteneciendo a los sectores siderúrgicos, metalúrgicos, del vidrio y del aluminio, tengan como combustible o energía alternativa otro combustible gaseoso o la electricidad, le será de aplicación un término de energía igual al correspondiente al de la tarifa específica incrementado en un 20 por 100. (Tarifa específica E₂.)

B. Descuentos aplicables al término energía en función del consumo.

La empresa suministradora aplicará al término de energía F₃, de acuerdo con la Orden de 26 de enero de 1996 citada anteriormente, los siguientes descuentos por cada termia consumida en exceso sobre:

10 millones de termias/año: 0,60 por 100.
25 millones de termias/año: 1,02 por 100.
100 millones de termias/año: 2,14 por 100.

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural de carácter especial:

2.1 Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación, de GNL.

Tarifa: PS. Precio del GNL (ptas./termia): 3.0507.

2.2 Tarifas industriales para suministros de gas natural para cogeneración de energías eléctrica y térmica.

Tarifa: CG. Precio del gas (ptas./termia): 2,1627.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible.

Tarifa: I. Precio del gas (ptas./termia): 1,9895.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por cana-

lización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder

a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución, aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 25 de abril de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.